



Resolución Viceministerial

N°0009-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 02 de agosto de 2016

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora María Elena Montoya Angulo, en representación de la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., contra la Resolución de Dirección General N° 083-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en adelante DGAAA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2015, de fojas 113 a 114, dirigido a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, miembros de los pueblos indígenas Kashibos Kakataibos, Shipibos - Conibos, Awajun, Asheninkas y Andinos, denunciaron el desbosque en la Comunidad Indígena de Santa Clara de Uchunya, distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, por parte de la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C, con el fin de sembrar el monocultivo de palma aceitera, sin contar con los estudios de impacto ambiental y cambio de uso correspondiente;

Que, a raíz de dicha denuncia, el 27 de agosto de 2015 la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios llevó a cabo la diligencia de supervisión en el área denunciada, que refiere el acta de fojas 129 a 133, a raíz de lo cual se emitió el Informe N° 1090-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, que obra de fojas 135 a 143, que concluye en que se ha detectado que PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C. viene desarrollando actividad agrícola intensiva en 6,845.43 hectáreas, para la siembra de palma aceitera, sin contar con un instrumento de gestión ambiental y sin una Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor que demuestre que los predios empleados sean de aptitud agrícola, por lo que existiría una alta probabilidad que dicha actividad se esté desarrollando en suelos con aptitud forestal o de protección, generando con ello su degradación y reduciendo su capacidad actual, en tal sentido, señala que a fin de cautelar el recurso natural suelo, resulta necesario se disponga, en calidad de medida preventiva, la paralización de actividades agrícolas de la referida empresa;

Que, en consecuencia, por Resolución de Dirección General N° 270-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 2 de setiembre de 2015, que obra de fojas 144 a 147, se ordenó como medida preventiva a la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C., la paralización de las actividades agrícolas intensivas que viene desarrollando en los predios que se encuentran dentro de los vértices georeferenciales que señala, ubicados en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en tanto no presente la Clasificación de Tierras por



Capacidad de Uso Mayor, aprobado por autoridad competente, correspondiente a dicha área; asimismo ordenó que la referida empresa remita a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en el plazo de hasta noventa (90) días hábiles, computados a partir de la notificación de la acotada Resolución, la Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor;

Que, interpuesto recurso de reconsideración por la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. contra la precitada Resolución, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en adelante la DGAAA, mediante Resolución de Dirección General N° 083-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 12 de febrero de 2016, que corre de fojas 207 a 208, declaró improcedente el recurso de reconsideración y dispuso mantener la medida preventiva de paralización de las actividades agrícolas intensivas establecida en la Resolución de Dirección General N° 270-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA y extendió el plazo a 90 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de aquella Resolución, a fin que la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., cumpla con presentar la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor aprobado por la autoridad competente;

Que, mediante escrito presentado el 08 de marzo de 2016, obrante a fojas 215 a 223, aparejado con la documentación que obra a fojas 210 a 214, la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., representada por María Elena Montoya Angulo, según Poder inscrito en la Partida N° 11052966 del Libro de Sociedades Anónimas del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VI - Sede Pucallpa de la SUNARP, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 083-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, manifestando que la Carta N° 914-13-MINAGRI-DGAAA-95344-13, el Informe N° 938-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/WGS-95344-13, el Oficio N° 181-14-MINAGRI-DGAAA-169169 y el Informe N° 0118-13-AG-MINAGRI-DGAAA/MAP-169196-13, acreditan la aprobación de los términos de referencia del PAMA, correspondiente al proyecto que desarrollará en los predios ubicados en el Fundo Tibecocho, así como la aprobación del Plan de Participación Ciudadana (PPC), los cuales deben ser admitidos como nueva prueba pues demuestran que Plantaciones de Pucallpa S.A.C., venía gestionando su certificación ambiental; la DGAAA solo puede exigir la presentación de la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor pero no la aprobación de dicho estudio que es un acto que compete a la DGAAA, la misma que incumple los plazos legales, por cuanto en fecha 06 de enero de 2016, la empresa ha cumplido con presentar la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, por lo que solicita se revoque la apelada, teniéndose por presentada la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor y por cumplido el mandato contenido en la Resolución de Dirección General N° 270-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA;





Resolución Viceministerial

N°0009-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 02 de agosto de 2016

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación debe ser absuelto por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de impugnación;

Que, conforme al artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, por lo que corresponde a este Despacho absolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución apelada, dictada por dicha Dirección General;

Que, el primer párrafo del artículo 12 y el artículo 13 del Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2009-AG, de alcance nacional, cuya aplicación corresponde, entre otros, a los usuarios del suelo en el contexto agrario, señala que *"El Ministerio de Agricultura, a través de su órgano competente, tiene a su cargo la Clasificación de las Tierras Según su Capacidad de Uso Mayor en el ámbito nacional, en concordancia con el Ministerio del Ambiente - MINAM (...)"*; y, *"Toda Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor que ejecuten otros organismos de los sectores públicos o privados, deberá necesariamente sujetarse a las normas establecidas por el presente reglamento y ser aprobada por el organismo competente del MINAG en concordancia con el MINAM"*;

Que, de conformidad con los incisos d) y k) del artículo 65 del citado Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, la DGAAA tiene entre sus funciones aprobar el levantamiento de suelos en el marco de la normatividad vigente, así como proponer, conducir y supervisar la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor en el ámbito nacional en el contexto agrario, en concordancia con el Ministerio del Ambiente;

Que, los artículos 9 y 10 del Reglamento para la Ejecución del Levantamiento de Suelos, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2010-AG, de aplicación a nivel nacional y cumplimiento obligatorio por organismos públicos y privados y por todo profesional que realice el levantamiento de suelos en forma independiente, disponen que *"El profesional que ejerza la actividad de levantamiento de suelos, deberá encontrarse registrado y habilitado en el Colegio de Ingenieros del Perú - CIP, así como inscrito en el registro de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura"*, y *"Una vez realizado el levantamiento de suelos, el titular deberá presentarlo a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura para su revisión y aprobación, de acuerdo con los métodos y procedimiento señalados en el presente Reglamento"*;



Que, añaden los artículos 13 y 14 de dicho Reglamento que el levantamiento de suelos es una investigación del suelo que se apoya en la información de campo y de otras disciplinas científicas, cuyo resultado es un mapa que muestra la distribución geográfica o espacial de los diferentes suelos del área que se evalúa, e interpreta las diferentes clases de suelos para predecir cómo se comportan los suelos para los diferentes usos y cómo responden al manejo; siendo aplicable, entre otros, en la determinación del potencial agropecuario y forestal (capacidad de uso mayor) y el potencial irrigable de los suelos, así como en las actividades de planificación del uso de la tierra, sea a nivel nacional, regional y local, entre otros, que permitan tomar decisiones y plantear medidas de manejo y conservación, para evitar, disminuir o mitigar su deterioro;

Que, asimismo, en el artículo 24 del Reglamento para la Ejecución del Levantamiento de Suelos, se establecen los requisitos que el titular de la solicitud de aprobación de levantamiento de suelos debe presentar a la DGAAA; en tanto que en el artículo 26 se señala que *"Con la opinión técnica favorable de los especialistas de la Dirección General de Asuntos Ambientales, el Director General de Asuntos Ambientales expedirá la Resolución aprobando el Levantamiento de Suelos"*;

Que, el recurso de reconsideración al que hace alusión el artículo 208 de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, permite que la misma autoridad que conoció el procedimiento administrativo revise nuevamente el caso y pueda corregir sus posibles equivocaciones, materiales y formales, en tanto se asuma el error, precisamente por ser la autoridad que emitió la resolución cuestionada y que se impugna; por ende no es viable que la administración pueda cambiar el sentido de su decisión con la simple presentación de una solicitud, sino que la norma exige la presentación de nueva prueba, a fin de poder habilitar la posibilidad de cambio del criterio;

Que, de la revisión de los documentos presentados como nueva prueba por la administrada en su recurso de reconsideración, consistentes en la Carta N° 914-13-MINGRI-DGAAA-95344-13, el Informe N° 938-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/WGS-95344-13, el Oficio N° 181-14-MINAGRI-DGAAA-169169 y el Informe N° 0118-13-AG-MINAGRI-DGAAA/MAP-169196-13, obrantes a fojas 179 a 184, se advierte que los mismos hacen referencia al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Fundo Tibecocha y a la Evaluación y aprobación del Plan de Participación Ciudadana del Fundo Tibecocha, elaborados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios en fechas 11 de setiembre de 2013 y 22 y 24 de enero de 2014, respectivamente, esto es, con anterioridad a la expedición de la Resolución de Dirección General N° 270-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, que impone la medida





Resolución Viceministerial

N°0009-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 02 de agosto de 2016

preventiva de paralización de actividades a la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., por lo que no acreditan que se haya presentado la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor debidamente aprobada por la DGAAA a efectos que se levante la medida cautelar en contra de la administrada;

Que, el numeral 4.7 del Informe N° 155-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 04 de febrero de 2016, suscrito por el Director de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA, de fojas 204 a 205, señala que: "(...) la Dirección de Evaluación de Recursos Naturales, conforme a sus funciones contenidas en el literal f) del artículo 68 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, emitió el Informe N° 007-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN, de fecha 15 de enero de 2016, el mismo que en su numeral 3 señala: "3. Al respecto, de la revisión realizada al expediente se advierte que no se ha adjuntado documentación alguna en donde conste la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor aprobada o elaborada por la Autoridad Competente", el mismo que fue comunicado a la empresa mediante Carta N° 050-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 02 de febrero de 2016 (...)", en tal sentido, carece de sustento el argumento de la administrada referido a que el 06 de enero de 2016 cumplió con presentar a la DGAAA, la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor;

Que, en cuanto al argumento que la DGAAA solo puede exigir la presentación de la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor pero no la aprobación de dicho estudio que es un acto que compete a la DGAAA, la misma que incumple los plazos legales, por cuanto en fecha 06 de enero de 2016, la empresa ha cumplido con presentar la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, es preciso señalar que teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del citado Decreto Supremo N° 013-2010-AG, y en los artículos 12 y 13 del mencionado Decreto Supremo N° 017-2009-AG, queda acreditado que la DGAAA es el órgano competente para aprobar la Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor, que según se advierte, no ha sido presentado por la recurrente, por lo que deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;


SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., contra la Resolución de Dirección General N° 083-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 12 de febrero de 2016, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., devolviéndose los actuados conjuntamente con una copia fedateada de la indicada Resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese




JORGÉ LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO